



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-12-2024

Primera Federación de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Getafe Femenino

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club Deportivo Getafe Femenino (en adelante, CD Getafe Femenino), contra la resolución de fecha 12 de diciembre de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERA.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 7 del campeonato de Primera Federación de Fútbol Femenino, disputado el día 11 de diciembre de 2024 entre el CD Getafe Femenino y el Fútbol Club Barcelona "B", en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en los apartados INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES.- B.- EXPULSIONES los siguientes particulares:

"B.- EXPULSIONES.

- C.D. Getafe Femenino: En el minuto 38 la jugadora (7) Teresa Rey Domínguez fue expulsada por el siguiente motivo: Por sujetar a una jugadora adversaria del pelo impidiendo su avance".

SEGUNDO.- El CD Getafe Femenino no formuló alegaciones al acta del encuentro ni aportó pruebas ante el Juez Disciplinario Único.

TERCERO.- En sesión celebrada el 12 de diciembre, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

"Nombre: Teresa Rey Domínguez (C.D. Getafe Femenino)

Artículo 121.1. Importe 345,00€

Sanción: 1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD".

CUARTO.- Contra dicha resolución del Juez Disciplinario Único, el CD Getafe Femenino ha interpuesto recurso de apelación alegando que la jugadora expulsada no realizó el acto descrito en el acta. El Club recurrente solicita que se revoque la sanción impuesta a la jugadora. En esta instancia, el club recurrente aporta por primera vez pruebas videográficas que considera relevantes para sustentar su recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Con carácter previo al análisis del fondo del recurso debemos pronunciarnos sobre la aportación de las pruebas videográficas realizada en esta segunda instancia por el recurrente, con base en las cuales fundamenta su única alegación.

Debe recordarse que la aportación de la prueba en apelación viene regulada en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, que indica:

"Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento."

Se ha podido comprobar que los vídeos no se aportaron en el mencionado plazo preclusivo que ordena el artículo 47 del Código Disciplinario. Tampoco se ha justificado motivo alguno para entender que estas pruebas no estuvieran disponibles para presentarlas en la instancia.

Ello nos lleva a concluir que las citadas pruebas videográficas deben ser inadmitidas, no pudiendo entrar a analizar su contenido a la hora de la resolución del presente recurso.

SEGUNDO. – En lo relativo al fondo del asunto, hay que partir de lo establecido en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, según el cual "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-12-2024

decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Lo recogido en las actas arbitrales goza, pues, de una suerte de presunción de veracidad que, no obstante, puede ser desvirtuada mediante prueba válida y contundente en contrario.

Partiendo de lo anterior y, teniendo en cuenta que no se aportó prueba alguna por parte del club en primera instancia, y las aportadas junto con el presente escrito, las pruebas videográficas, han sido inadmitidas, el recurso de apelación habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar o alterar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión impuesta por el Juez Disciplinario Único.

Siguiendo tal esquema de razonamiento, las actas arbitrales son el medio de prueba sobre las infracciones a las reglas y normas deportivas, teniendo además un valor probatorio privilegiado y reforzado por la presunción de veracidad de la que gozan, siendo el único cauce para destruir tal presunción el restringido instituto del error material manifiesto, que sitúa la carga de probar la existencia de dicho error a quien pretende impugnar o cuestionar los hechos reflejados en el acta.

Tales indicaciones revisten una importancia capital, porque no existe prueba susceptible de desvirtuar los hechos recogidos en el acta, ni por tanto prueba alguna que permita quebrar la presunción de veracidad de la que goza el acta.

Consecuentemente, este Comité debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado, por lo que los hechos que la misma recoge deben entenderse como plenamente acreditados y, consecuentemente, debe confirmarse la decisión adoptada en primera instancia por el Juez Disciplinario Único.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CD Getafe Femenino, confirmando la resolución adoptada por el Juez de Único de Disciplina del Campeonato de Primera Federación de Fútbol Femenino en fecha 12 de diciembre.